

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 685

#### REEMPLAZOS

CIRCULAR

A tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la Comisión provincial ha señalado á los pueblos de cada partido judicial para el juicio de exenciones ante la misma, en la forma que se anota á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de los interesados.

Tarragona 23 de Marzo de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

*Días señalados á cada partido judicial para el juicio de exenciones del actual reemplazo y operaciones de exención.*

Lunes	8 Abril..	Falset.
Martes	9 » ..	Gandesa.
Miércoles	10 » ..	Reus.
Jueves	11 » ..	Ven.irell.
Viernes	12 » ..	Valls.
Sábado	13 » ..	Montblanch.
Lunes	15 » ..	Tarragona.
Martes	16 » ..	Tortosa.

A las ocho de la mañana.

Núm. 686

#### CONVOCATORIA

A tenor de lo que dispone el artículo 55 de la ley orgánica Provincial, y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma; vengo en convocar á la Diputación provincial para la segunda reunión semestral del corriente año económico, cuya primera sesión tendrá lugar á las once de la mañana del día 1.º del próximo Abril.

Tarragona 23 de Marzo de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 687

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

#### REEMPLAZOS

CIRCULAR

Próximo ya el día en que debe dar comienzo ante este Cuerpo provincial el juicio de exenciones de los mozos alistados este año y la revisión de las otorgadas en los tres reemplazos anteriores, la Comisión ha estimado oportuno dictar las siguientes reglas y prevenciones, cuya puntual observancia exige á los Ayuntamientos y recomendación á los interesados, tanto en obsequio á los derechos de que éstos creyeren hallarse asistidos, como para procurar la debida uniformidad, prontitud y regularidad en el despacho, y el buen orden que debe presidir en trabajos de suyo tan delicados y trascendentales.

1.º Las operaciones principiarán diariamente á las ocho de la mañana en punto, y á este fin, previas las citaciones que exige el artículo 103 de la ley de Reclutamiento con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 (ó sea los que deben presentarse ante esta Comisión) saldrán para la capital con la debida anticipación, acompañados de un Comisionado que designará el Ayuntamiento, cui-

dando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que responda de la identidad de los mozos que presenta y que reúna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.º Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, son:

1.º Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.º del artículo 63 si fueren oportuna y debidamente reclamados.

2.º Los excluidos también totalmente con arreglo al caso 3.º, esto es, por no alcanzar la talla mínima legal aun cuando nadie reclame en contra, puesto que la Comisión acuerda tallarlos de nuevo usando de las facultades que la concede el artículo 82.

3.º Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del cuadro de exenciones.

4.º Los temporalmente excluidos por cortos, haya ó no reclamación, para ser medidos en virtud de la reserva concedida por el artículo 82.

5.º Los declarados soldados sorteables que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento; y

6.º Los que hubieren interpuesto recurso de alzada, para hacer valer su derecho ante la Comisión provincial.

También están obligados á presentarse:

1.º Los padres ó hermanos impedidos, solo en el caso de haberse interpuesto apelación contra el fallo dictado por el Ayuntamiento por concurrir aquella circunstancia; y

2.º Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las noticias necesarias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril

de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la mediación practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (Real orden 25 Julio 1888.)

Para los efectos de la revisión deben presentarse en la capital:

1.º Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión ante el Ayuntamiento no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

2.º Todos los excluidos temporalmente por inútiles según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

3.º Todos los cortos según el caso 2.º del mismo, siempre que medidos en revisión ante el Ayuntamiento no se conformaren con su nueva talla ó fueren reclamados por parte interesada; y

4.º Los que reprodujeren la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo en el día precisamente señalado por la ley.

3.º Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles procedentes de años anteriores, que sino se presentan á ser nuevamente reconocidos ante la Comisión, serán declarados soldados con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.º Fallarán también dichas Corporaciones de una manera definitiva y terminante cuantas excepciones aleguen los mozos, sin dejar nunca el asunto á la resolución de la Comisión provincial, precepto que es aplicable á las excepciones de padres y hermanos impedidos, respecto de los cuales habrá de fallar los Ayuntamientos como se deja dicho, previo reconocimiento facultativo de aquéllos.

Esto no obstante, cuando se alegue la excepción 10 del art. 69, se exigirá la instrucción del expediente para justificar cuantas circunstancias determina la ley y se declarará pendiente al mozo para que la Comisión falle teniendo en cuenta aquéllas y la especial de tener á su hermano en el Ejército (Real orden 26 Julio 1886.)

5.º Recordarán asimismo que están obligados á fallar en revisión, aun cuando no fueren reclamadas ó no se presentaren los in-

interesados todas las excepciones legales y de talla que hubieren sido concedidas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores (Reales órdenes 7 de Junio de 1887 y 11 Mayo de 1888). Así, pues, en el caso de que al recibir la presente no hubieren llenado este servicio, se constituirán de nuevo los Ayuntamientos para darle el debido y más exacto cumplimiento.

6.º Siendo ejecutorios los fallos que dictaren ó hubieren dictado los Ayuntamientos si no se reclamare de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del señalado para venir los mozos á la capital, ó en los casos que se ha reservado la Comisión á tenor de las facultades que le concede el artículo 82 de la ley y le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, se tendrá sumo y especial cuidado en hacerlo entender así á todos los interesados en pró y en contra, y se entregará á cada uno de los apelantes la competente certificación para que con arreglo al ya citado art. 82 de la ley puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

7.º También se advertirá á los mozos interesados en las alzadas interpuestas, que sino comparecieren con la debida puntualidad en el día señalado, se les considerará como decaídos de su derecho y sufrirán los perjuicios consiguientes, siendo desde luego declarados sorteados sin más oírles.

8.º Como quiera que según lo mandado en el art. 79 de la ley, los Ayuntamientos han debido resolver ya todos los expedientes de excepción el día 17 de los corrientes sin que les sea permitido volver sobre sus propios acuerdos, ni entender segunda vez en el mismo caso. (Real orden de 28 de Septiembre de 1885) remitirán desde luego y sin demora á este Centro, testimonio literal del acta de clasificación, haciendo constar con escrupulosa exactitud las alegaciones hechas, reclamaciones producidas y fallos proferidos en definitiva por la Corporación municipal.

Solo en el caso de que hasta la fecha no hubieren fallado como exige la regla 4.ª de esta circular y determinan además del art. 78 de la ley vigente, las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863, 9 de Marzo de 1866 y 10 de Diciembre de 1878, se constituirán inmediatamente de nuevo los Ayuntamientos para llenar este servicio en la forma que está mandado y para remitir á seguida el testimonio de que se deja hecho mérito.

9.º Los Comisionados entregarán además en la Secretaría de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo, toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniendo á ella:

1.º Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no apelación y caso afirmativo el nombre del apelante.

2.º Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

3.º Otro certificado de las tres actas de revisión, independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren.

10. Las filiaciones se han de presentar en número de cuatro para cada individuo, firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

11. La expresada documentación no dejará de remitirse ó presentarse aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna, no tenga obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

12. Para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes partidas y certificaciones con referencia al Registro civil si son posteriores al año de 1870, ó á los libros parroquiales en otro caso.

13. Los que no comparecieren á causa de hallarse enfermos, deberán justificar este extremo por medio de certificado que suscribirán dos Facultativos y visará la Alcaldía estampando además el sello de la Corporación municipal.

14. Los Ayuntamientos recordarán que el día 10 de Julio deben haber fallado todos los expedientes de prófugos, para cuya instrucción observarán los preceptos contenidos en el capítulo 10 de la ley. Con fecha pues del 12 del mismo mes, elevarán á esta Comisión testimonio de los fallos que hubieren dictado con remisión del expediente si aquellos fueren absolutorios ó reservando hacerlo si fueren condenatorios hasta que el prófugo fuere aprehendido.

Tendrán, sin embargo, presente que según la ya citada Real orden de 7 de Junio de 1887, no procede declarar prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presentaren al acto, pues como dependientes ya de la autoridad militar, ante ésta deberán responder en su día si por haber perdido sus excepciones son declarados soldados sorteados.

La demora ó omisión en esta parte del servicio, será motivo bastante para exigir desde luego la multa que determina el art. 92 de la ley y las responsabilidades ulteriores que procedan.

15. Finalmente, los Alcaldes darán el más exacto cumplimiento al art. 108 de la ley, en cuanto les impone el deber de remitir certificación acreditando haber notificado á los interesados los acuerdos dictados con la advertencia que allí se menciona, pues de este dato depende la procedencia después, de los recursos que acaso pudieren interponerse.

Tarragona 22 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, José Cabestany.—P. A. de la C. P.—Tomás Larráz, Secretario.

Núm. 688

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas.
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'25
La id. de cebada de 6'9375 lit.º	0'74
La id. de paja de 6 kilóg.º	0'48
El litro de aceite.....	1'00
El kilogramo de carbón.....	0'10
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 22 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, Cabestany.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 689

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Marzo del corriente año.*

Día 18.—A D. Juan Grimau, vecino de Tarragona, 6 quintales métricos de harina de 1.ª á 41 pesetas, importan 246.

Día 18.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 80 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 300.

Día 18.—A D. José Caballé, vecino de Tarragona, 80 hectolitros de cebada á 10'75 pesetas, importan 860'00.

Día 18.—A D. Martín Ramiro, vecino de Tarragona, 70 quintales métricos de paja á 7 pesetas, importan 490.

Tarragona 18 de Marzo de 1889.—El Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 690

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Ciurana

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Ciurana, provincia de Tarragona, por dimisión del que la venía desempeñando, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, se anuncia por el presente que los aspirantes que deseen cubrir la expresada vacante, se dirigen por medio de solicitud al Alcalde del espresado pueblo, dentro el término de ocho días.

Ciurana 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Alsamora.

Núm. 691

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Poble de Masaluca

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito municipal pertenecientes á los años 1883-84, 1884-85 y 1885-86, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, contados del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas; así como también se halla de manifiesto y en la misma Secretaría el presupuesto adicional para el ejercicio de 1889.

Poble de Masaluca 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Luis Folqué.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 692

Don Daniel Esteller Pellicer, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pi y Rull, natural de esta villa y vecino que fué de

la misma, hoy de ignorado paradero, Recaudador de contribuciones de la segunda y tercera agrupación de este partido judicial hasta Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis; para que dentro el término de diez días, á contar del en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca á este Juzgado al objeto de recibirle la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre falsificación de documentos, y responder á los cargos que contra el resultan, con prevención que de no presentarse dentro dicho plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Pi, y caso de ser habido, sea conducido á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dado en Falset á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Daniel Esteller.—Por disposición de S. S., Ramón Mas.

Núm. 693

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de este día dictada en la causa que está instruyendo sobre muerte accidental de José Müller, hijo de José y de Bárbara Müller, de treinta y siete años de edad, soltero, constructor de molinos, natural de Thayngen, Cantón de Schaffhausen (Suiza), y residia últimamente en esta capital, ha acordado citar á los más próximos parientes del indicado interfecto, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el referido Juzgado con objeto de instruirles de los derechos del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal por razón de la referida causa, ó bien manifiesten cual sea el punto de su actual paradero, á fin de poder practicar dicha diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 694

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario sobre hurto de aves de corral contra Carlos Tejada Rabasa y otros, por la presente se cita á la persona que de alguna de las casas de campo de este partido judicial se encontrara á faltar en el mes de Diciembre último dos pollas, para que comparezca dentro de segundo día en la sala Audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa é instruirle del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo la responsabilidad que la misma determina.

Reus veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.